



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso        | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>   |
| Demandante              | Sandra Johana Restrepo Daza en representación de Kevin Felipe Torres Restrepo |
| Demandado               | Amadeo Nicolás Torres Barrero   |
| Radicación              | 50001 31 10 003 2016 00358 00   |
| Asunto                  | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>                                    |
| Fecha de la providencia | Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)                          |

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 38 del C-1, este despacho DISPONE,

\*Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previo el recuento de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acta de conciliación expedida por el ICBF de esta ciudad, el 20 de marzo de 2012, se dispuso que el señor Amadeo Nicolás Torres Barrero debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hijo, por el valor de \$200.000.00.
2. A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo.
3. Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora Sandra Johana Restrepo Daza.
4. En el cuaderno principal, mediante proveído del 18 de agosto de 2016 (fl. 25 al 26 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor del menor Kevin Felipe Torres Restrepo y en contra del señor **Amadeo Nicolás Torres Barrero**, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.
5. El demandado fue notificado personalmente, sin embargo no interpuso recurso de reposición con el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ..."*

Del contenido del acta de conciliación expedida por expedida por el ICBF de esta ciudad, el 20 de marzo de 2012, se puede concluir que presta mérito ejecutivo e igualmente que llena las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 de la misma normatividad, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez por medio de auto ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **Amadeo Nicolás Torres Barrero**, y a favor del menor **Kevin Felipe Torres Restrepo**, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 27 de septiembre de 2016 y corregido mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

**CUARTO:** Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23 del 24 FEB 2017.  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria